



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Coz Livia contra la resolución de fojas 362, de fecha 27 de mayo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, y costas y costos procesales.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que la empleadora del actor Volcán Compañía Minera SAA contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, por lo que corresponde a esta asumir la prestación económica que se reclama.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (Rímac Seguros) se apersona al proceso y señala que no tiene póliza vigente con Volcán Compañía Minera desde el mes de febrero de 2002, sino que dicha empresa ha contratado con la ONP desde el 2002 hasta el 2006.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de abril de 2013, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la ONP cumpla con pagar al actor su pensión de invalidez por enfermedad profesional, más pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales; e improcedente el pago de las costas procesales.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que, en autos, obran certificados médicos contradictorios, por lo que se hace necesario que la pretensión se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con el pago de los devengados, intereses legales, y costas y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En tal sentido, el precedente emitido en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

- Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. Resulta relevante mencionar que, en la sentencia emitida en el Expediente 04876-2012-PA/TC, este Tribunal recordó que los miembros de la Comisión de Evaluación Médica Calificadora de Incapacidad (médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla) fueron sancionados mediante sentencia emitida en el Expediente 075-2001-PA/TC, por, supuestamente, haber, “alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que evaluaron físicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin embargo, certificaron haberlo hecho”; por lo que los certificados suscritos por ellos no generan convicción para acreditar el grado de menoscabo del demandante. Si bien no se desconoce que mediante la Resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011 se dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos, en virtud de una resolución fiscal que resolvió “no ha lugar” a formalizar la denuncia penal, dicho pronunciamiento nada dice sobre la eventual culpabilidad penal o administrativa de los citados médicos.
  8. En el presente caso, se advierte que obra el Certificado Médico de Comisión Médica del Hospital Alberto Sabogal Sologuren de fecha 25 de mayo de 2006 (folio 4), que determina que el recurrente padece de neumoconiosis con 51 % de incapacidad. De otro lado, obra el Certificado de Comisión Médica de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 16 de junio de 2011, que señala que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve con 06.09 % de menoscabo global (folio 136), suscrito por los médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pineda Bonilla, quienes fueron sancionados por este Tribunal, tal como se hace referencia en el fundamento 7 *supra*, razón por la cual el citado certificado de comisión médica no genera certeza. Siendo así, para establecer el estado de salud del accionante solo surtirá eficacia el Certificado Médico de Comisión Médica del Hospital Alberto Sabogal Sologuren antes mencionado.
  9. Al respecto, es pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

10. En dicho sentido, la enfermedad de neumoconiosis que padece el demandante se encuentra acreditada, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, pues fluye del certificado de trabajo (folio 3) que el actor laboró en Volcán Compañía Minera SAA, desempeñando diversas labores en mina a tajo abierto (extracción de minerales) de la Unidad de Cerro de Pasco desde el 29 de marzo de 1968 hasta el 31 de enero de 2009.
11. Así, al haberse determinado que, a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (25 de mayo de 2006), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66 % corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Igualmente, debe quedar establecido que conforme al mérito de la carta de fecha 22 de abril de 2009 (folio 120) suscrita por Volcán Compañía Minera SAA, y la constancia de fecha 2 de marzo de 2010 (folio 121) suscrita por la ONP, se encuentra acreditado que entre dichas partes existía una póliza vigente desde 2002 actualizada hasta el 29 de febrero de 2010 por las coberturas de invalidez, sobrevivencia y sepelio según la Ley 26790.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 25 de mayo de 2006, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional con un porcentaje global de 51 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, al haberse calificado como prueba idónea el referido informe médico presentado por el recurrente (folio 4).
13. Asimismo, respecto a los topes previsionales del régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal, en los fundamentos 30 y 31 de la sentencia emitida en el Expediente 2313-2007-PA/TC, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC:

[...] los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Además, y por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, ya que este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846 ni a las de la Ley 26790.

14. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso desde la fecha de contingencia, esto es desde el 25 de mayo de 2006 y según lo dispuesto el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haber habérsele acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de invalidez de la Ley 26790, a partir del 25 de mayo de 2006, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que se ha omitido emitir pronunciamiento respecto del petitorio de la demanda referido al pago de las costas procesales. Sobre el particular, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente el pago de dicho concepto, por cuanto la entidad demandada pertenece al Estado.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que el presente proceso de amparo sea declarado **FUNDADO**, considero necesario precisar que respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC  
LIMA  
JUAN COZ LIVIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

En el fundamento 8 de la sentencia en mayoría, se refiere que el Certificado Médico 1118581, de fecha 16 de junio de 2011, no produce convicción, entre otras razones, porque ha sido "(...) expedido por los cuestionados galenos doña Emma Rosa Rivera La Plata, don Jaime Raúl Dávila Rosas y don José Alberto Pineda Bonilla (...)

En el contexto de un cuestionamiento a la intervención de determinados médicos en la emisión de un certificado médico, debo manifestar que, bajo mi perspectiva, un certificado médico no genera certeza solamente si se prueba que en el caso concreto hubo fraude por parte de los médicos que lo suscribieron, siguiendo *mutatis mutandis* el criterio recogido en la STC 01009-2012-PA.

Considero que no constituye argumento suficiente el hecho de que un médico haya sido sancionado por otros casos, distintos al que es objeto de examen, para invisibilizar su participación en todos los certificados médicos que firme. Así, en el caso de autos, no se acredita que los referidos médicos hayan sido sancionados.

En el presente caso, se aprecian certificados médicos discordantes. Por un lado, el certificado médico de fecha 16 de junio de 2011 (f. 136), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las entidades prestadoras de salud (EPS), establece en su diagnóstico por incapacidad que el actor padece de un 06.09% de menoscabo (hipoacusia neurosensorial bilateral); sin embargo, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Alberto Sabogal Sologuren de fecha 25 de mayo de 2006 (f. 4), se diagnosticó que el accionante padece de neumoconiosis con 51% de incapacidad.

En consecuencia, al advertirse la existencia de dictámenes médicos contradictorios, la demanda de amparo incurre en la causal contenida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues no se puede determinar con exactitud el grado de menoscabo que padece el demandante. Por tal motivo, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El actor solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, ya que padece de neumoconiosis, como consecuencia de sus labores desarrolladas en la actividad minera.

En el fundamento 8 de la sentencia en mayoría se pone en evidencia la contradicción que existe respecto de los certificados médicos que obran en autos, sobre el estado de salud del recurrente:

Parte que presenta	Nº certificado	Fecha	CMCI	Diagnóstico	Menoscabo	Folio
Demandante	1139	25/5/2006	Hospital Alberto Sabogal Sologuren	Neumoconiosis	51%	4
Demandado	1118581	16/6/2011	Entidades Prestadoras de Salud	Hipoacusia neurosensorial leve bilateral	6.09%	136

La sentencia en mayoría descarta el segundo certificado médico, argumentando que fue suscrito por tres galenos que fueron sancionados con una multa impuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 075-2001-PA/TC.

No se entiende, empero, cómo es que se proceda de esa manera luego de precisarse en el fundamento 7 que esta multa fue dejada sin efecto “en virtud de una resolución fiscal que resolvió *no ha lugar* a formalizar la denuncia penal”.

Además, la sentencia en mayoría pasa por alto el hecho de que la emplazada ha adjuntado los informes médicos de evaluación neumológica y auditiva que sustentan este segundo certificado (folios 137 a 146).

En consecuencia, dado que no existen motivos suficientes para descartar el certificado médico expedido el 2011, subsiste la controversia respecto al real estado de salud del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03191-2014-PA/TC

LIMA

JUAN COZ LIVIA

Esta situación incierta corresponde entonces ser resuelta en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL